



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE
Seis de abril de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos legales, admítase la demanda de *Divorcio* promovido por LAUDITH ALEJANDRA TORRES TORRES contra LUIS MIGUEL BARRETO BENITEZ.

Notifíquese al demandado de conformidad con el artículo 290 del C.G.P. en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el término de veinte (20) días; envíese copia electrónica del presente proveído.

Acorde al artículo 598 del C. G. del Proceso, decretese el embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes objeto de gananciales que se acreditan en cabeza del cónyuge demandado y que a continuación se detalla:

- El embargo y retención del 50% de las prestaciones sociales, ahorros, rendimientos, aportes e intereses de cesantía consignados en la cuenta individual del demandante LUIS MIGUEL BARRETO BENITEZ, identificado con la C.C. # 3.875.868 en LA CAJA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJAHONOR en calidad de mecánico civil, adscrito a la Armada nacional.

Oficiése al señor administrador de la Caja, con el fin que informe al despacho las sumas consignadas por tales conceptos a partir del 8 de junio de 2020 a la fecha.

Deberá retener los respectivos dineros una vez tenga derecho a ellos y consignarlos a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia 700012034001 código 01.

- No se accede a decretar el embargo de los vehículos solicitados por no demostrarse que se encuentran en cabeza de alguno de los cónyuges.

Tramítase por el procedimiento VERBAL de que trata el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y S.S. Ibídem.

Téngase a la Doctora NANCY ALEYDA MARTINEZ LOPEZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Archívese copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE

1 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.



GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI

Pulgar G

LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA